



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. No. JGE/QPM/JL/ZAC/152/97**

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. FRANCISCO MOJARRO DAVILA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZACATECAS, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**ANTECEDENTES**

I. Que por oficio de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y siete, el Dr. Francisco Mojarro Dávila, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código electoral, mismos que hace consistir sustancialmente en que:

*"...desde el pasado sAbado 07 de Junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática ha hecho, de una forma indiscriminada uso de troncos de árboles para la pinta de logotipos y las siglas de este partido; el material utilizado (pintura) es de aceite, lo que se considera que pudiera afectar la vida vegetal del árbol.*

*Además le he de mencionar señor Licenciado, que una parte de la ciudadanía ha señalado reiteradamente el uso indebido de éstos troncos para hacer propaganda política; así mismo hasta la fecha dicho partido no ha solicitado por escrito al H. Ayuntamiento, el uso de éstos troncos de árboles que son propiedad del Municipio."*

Que con oficio de fecha cinco de agosto del año pasado el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, informó, que el Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas le comunicó que la irregularidad habla quedado subsanada.

II. Que en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por el Dr. Francisco Mojarro Dávila, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas en contra del Partido de la Revolución Democrática, al estimar en el Considerando 5 lo siguiente:

*"5. Que de acuerdo al escrito de queja, el funcionario municipal denunció que en forma indiscriminada fueron pintados con pintura de aceite logotipos y siglas del Partido de la Revolución Democrática, en troncos de árboles, lo que pudiera atentar contra éstos, sin embargo y como se advierte del informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Zacatecas, por oficio de fecha cinco de agosto del año en curso, el Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, le comunicó, que con fecha posterior a la presentación de la queja, estimó conveniente cubrir con cal los troncos de los árboles, terminando así dicho problema, por tanto, se carece de elementos para iniciar el procedimiento previsto en el artículo 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, al no existir evidencia de la irregularidad que pueda ser constatada, ya que el quejoso no aportó ningún elemento de convicción en donde se aprecien los hechos narrados, queda sin materia la presente queja."*

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPM/JL/ZAC/152/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos Políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que, en virtud de que los hechos que fueron imputados al partido de la Revolución Democrática fueron subsanados, quedó sin materia la presente queja, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, Este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Es improcedente la queja interpuesta por el Dr. Francisco Mojarro Dávila, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese al Dr. Francisco Mojarro Dávila, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.